

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
27a. sesión
celebrada el lunes
30 de octubre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 27a. SESION

Presidente: Sr. TÜRK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41º PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.27
1º de noviembre de 1989

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465; A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. LOULICHKI (Marruecos) dice que el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático constituye una buena base para la aprobación de un instrumento internacional, ya que contiene un justo equilibrio entre la necesidad del Estado que envía la valija diplomática de mantener un contacto rápido, seguro y confidencial con sus representaciones en el extranjero y las exigencias de seguridad y de respeto de las leyes y normas del Estado de recepción y del Estado de tránsito. Por ese motivo, su delegación apoya la recomendación de la CDI de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para dar al proyecto de artículos la forma de convención. Previamente, y en el seno de la Sexta Comisión, deberían celebrarse consultas similares a las que precedieron a la aprobación de la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, lo que permitiría elevar el nivel de aceptación del proyecto y, en consecuencia, reducir la duración de la conferencia.

2. Aunque el proyecto de artículos precisa situaciones que no están totalmente reguladas en las cuatro Convenciones vigentes sobre esta materia, la relación entre el proyecto de artículos y otros acuerdos y convenciones presenta aún ciertas dificultades de interpretación no suficientemente aclaradas en el artículo 32. Así, según ese artículo, las disposiciones del proyecto "completarán" las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas cuatro Convenciones. Para ello, la CDI tendría que haberse limitado a preparar algunas disposiciones que se sumarían a las normas que constituyen el denominador común de las Convenciones vigentes. Sin embargo, la CDI ha optado por un texto exhaustivo e independiente de las cuatro Convenciones, lo que supone la ausencia de contradicciones entre el proyecto de artículos y esas Convenciones. A pesar de ello, la CDI no ha descartado la posibilidad de que surjan y, por ello, en el comentario del artículo 32 dice que, en tal caso, habrá que recurrir a las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, relativas a la aplicación de tratados sucesivos que se refieran a la misma materia. En este contexto, su delegación hubiese preferido que en el artículo 32 se estableciera claramente que las disposiciones del futuro instrumento "prevalecerían" sobre las de las convenciones vigentes.

3. En lo tocante al alcance del proyecto de artículos, el orador apoya la acertada solución de la CDI en favor de protocolos de firma facultativa, en virtud de los cuales los Estados partes pueden extender el régimen del futuro instrumento a los correos y las valijas de las misiones especiales de los organismos internacionales

(Sr. Loulichki, Marruecos)

de carácter universal. Además la CDI ha tenido en cuenta una serie de reservas que había suscitado el texto del proyecto de artículos en primera lectura y de ahí que haya limitado su alcance a las comunicaciones oficiales de los Estados.

4. Tratándose de la protección de la valija diplomática, y ante la imposibilidad de adoptar un régimen unificado según el modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, la CDI ha propuesto una solución de avenencia que refleja las inquietudes suscitadas por los abusos de la valija diplomática y tiene en cuenta la práctica internacional al respecto.

5. Para concluir, señala que hay ciertos artículos, por ejemplo el artículo 17, relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático, que podrían condensarse sin menoscabo de la claridad de las disposiciones que contienen.

6. El Sr. VILLAR (España) declara que algunos Estados han expresado recelos acerca de la utilidad de elaborar una convención sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, ya que los convenios en vigor, y en concreto la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, han enunciado las normas internacionales aplicables a los correos y valijas oficiales. Un nuevo ejercicio codificador en este ámbito debe garantizar tres objetivos, a saber: facilitar el funcionamiento normal de las comunicaciones oficiales, garantizar el carácter confidencial del contenido de la valija e impedir su posible utilización abusiva. El Gobierno de España duda de que el presente proyecto de artículos garantice el debido equilibrio entre esos objetivos. Así, como señaló en su comentario escrito de 21 de diciembre de 1987, ya apreciaba en la redacción del anterior proyecto de artículos una tendencia a asimilar el estatuto del correo diplomático con el de los miembros del personal de las misiones diplomáticas, como si el correo fuese un profesional de la diplomacia en función permanente. Aunque el nuevo proyecto de artículos ha corregido en cierta medida esa situación, sigue sin ser totalmente satisfactoria la redacción de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, en los que se exige el consentimiento del Estado receptor para la designación de un correo diplomático, y del artículo 12, relativo a la declaración del correo diplomático como persona non grata o aceptable. Esas disposiciones son poco realistas porque parten del supuesto, en el primer caso, de que el correo diplomático es una persona llamada a residir permanentemente en el Estado receptor, cuando la realidad es que en la mayoría de los casos el Estado receptor no tiene conocimiento anticipado de su nombramiento ni de su llegada; y, en el supuesto del artículo 12, porque, en principio y en la mayoría de los casos, el Estado receptor no conoce el nombramiento de un correo oficial.

7. El orador celebra que se haya atenuado, en el artículo 17, el principio de la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo - alojamiento que con frecuencia se reduce al de una habitación de hotel -, aunque sigue creyendo que esa disposición puede suscitar problemas.

/...

(Sr. Villar, España)

8. La protección de la valija diplomática, consagrada en el artículo 28, es un principio fundamental para el funcionamiento normal y necesario de las comunicaciones oficiales entre Estados, aunque la aplicación de ese principio no debe dar pie a abusos que afecten a los intereses legítimos del Estado receptor o de tránsito. La CDI tiene plena conciencia de que se han dado casos de valijas oficiales que se utilizaron o se intentaron utilizar para la importación o exportación ilícita de divisas, estupefacientes, armas e incluso para el transporte de seres humanos.

9. Su delegación no encuentra satisfactoria la distinción que se hace en el proyecto de artículos entre valija diplomática y valija consular, ya que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, un puesto consular puede utilizar valijas diplomáticas para sus comunicaciones. Además esa es la fórmula aplicada en la práctica, siendo raro el caso de un gobierno que utilice la llamada valija consular. De ahí que convendría hablar únicamente de valijas oficiales, como bien ha señalado el observador de Suiza en su intervención, lo que entrañaría crear un régimen uniforme para todas las valijas. La CDI ha estimado que ello debe hacerse sobre la base del régimen existente para la valija diplomática, tal como se refleja en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la que se la considera inviolable en todos los casos. De todos modos, convendría estudiar la posibilidad de dar un tratamiento jurídico diferente a este importante punto, reconociendo la facultad del Estado receptor y del Estado de tránsito de pedir que la valija fuese abierta en presencia de un representante del Estado que envía cuando existiesen serias y fundadas razones para creer que se utiliza de forma abusiva. Si las autoridades del Estado que envía rechazaran esa petición, la valija podría ser devuelta a su lugar de origen. Se trataría, pues, de aplicar el régimen del apartado 2 a todos los tipos de valijas. De esa forma, se establecería un mecanismo disuasor de posibles abusos y quedaría justificada la elaboración de una nueva convención internacional, algo que parece discutible y dudoso si el proyecto se limita a reproducir las normas existentes.

10. Actualmente la valija ya puede ser inspeccionada por medios electrónicos; ninguna compañía de navegación aérea acepta una valija a bordo sin someterla previamente a un sistema de detección. En todo caso, debería excluirse la utilización de medios electrónicos sofisticados que permitiesen la lectura de la documentación contenida en la valija. En cualquier caso, se trata de un tema delicado que necesita de mayor reflexión.

11. Su delegación considera prematura la propuesta de la CDI de convocar una conferencia diplomática que elaboraría una convención internacional sobre el estatuto del correo y la valija diplomática. Sin descartar la posibilidad de tomar esa decisión en un momento ulterior, es aconsejable asegurarse previamente de que existe un amplio consenso entre los diversos grupos de Estados sobre el contenido del proyecto, con lo que se evitaría que la convención que se elaborara careciera de viabilidad de futuro, como ya ha ocurrido en algún otro caso.

/...

12. El Sr. ROBINSON (Jamaica) advierte que, si bien la comunidad internacional ha ratificado ampliamente la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, no ha ocurrido lo mismo con las otras dos Convenciones vigentes sobre derecho diplomático. Así, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, que precisaba 22 ratificaciones para entrar en vigor, sólo lo ha sido por 23 Estados y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, que requería 35 ratificaciones para entrar en vigor, sólo ha sido ratificada por 23 Estados. Ello muestra que los Estados son reacios a ir más allá de las dos convenciones básicas, por lo que no cabe abrigar muchas esperanzas de que vayan a apoyar una convención que incorpore el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. No obstante, y dado que el estatuto tiene más importancia para los Estados que las disposiciones de las dos Convenciones citadas, es posible que esa convención goce de mayor apoyo, que puede llegar a faltar si muchos Estados siguen renuentes a ir más allá de lo dispuesto en las dos Convenciones básicas de 1961 y 1963. Su delegación no se opone que se convoque una conferencia diplomática para concluir una convención sobre el tema, siempre que así se decida por consenso en el seno de la Comisión.

13. En cuanto a la utilidad e importancia de las cuatro Convenciones vigentes sobre derecho diplomático, Jamaica opina que, en primer lugar, las Convenciones de 1961 y 1963 constituyen indudablemente la normativa básica en esta esfera, pues están ampliamente ratificadas y muchas de sus disposiciones recogen el derecho internacional consuetudinario. En segundo lugar, es cuestionable la aplicabilidad de las Convenciones de 1969 y 1975, ya que ambas - incluida la Convención de 1969, que ha entrado en vigor - sólo han sido ratificadas por la quinta parte de la comunidad internacional y es dudoso que sus disposiciones recojan el derecho internacional consuetudinario. Por ese motivo, su delegación considera que las Convenciones de 1969 y 1975 no deben figurar como fuente del proyecto de artículos, pues han sido pocos los casos en que el proyecto de artículos se ha basado en ellas. En tercer lugar, cabe recordar que, según los incisos 1) y 2) del apartado 1 del artículo 3, que definen el correo diplomático y la valija diplomática en el sentido de la Convención de 1961, y el correo consular y la valija consular en el sentido de la Convención de 1963, esos conceptos abarcan también los correos y las valijas de las misiones permanentes, las misiones permanentes de observación, las delegaciones y las delegaciones de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, pero no en el sentido de la Convención de Viena sobre las misiones especiales, de 1969. En este contexto, el orador no entiende por qué se menciona la Convención de 1975 y no la Convención de 1969.

14. En el párrafo 9 del comentario sobre el artículo 3, la Comisión entiende que las palabras "valija de una misión permanente" o "valija de una delegación", en el sentido de la Convención sobre la representación de los Estados, abarca también la noción de valija de "representantes de Miembros" en el sentido de la sección 11 c)

(Sr. Robinson, Jamaica)

y la sección 16 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Cuando esa aclaración sea necesaria, cabe preguntarse si basta con la referencia hecha en el comentario, ya que nada figura al respecto en las disposiciones del proyecto de artículos.

15. El orador comparte plenamente el criterio del interés de la función, con arreglo al cual el objeto y fin del proyecto de artículos es el establecimiento de un sistema que garantice plenamente el carácter reservado del contenido de la valija diplomática y su llegada sin contratiempo a su destino, evitando al propio tiempo que se abuse de él. El reconocimiento de las prerrogativas e inmunidades del correo debe depender de la medida en que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como de la determinación de dichas funciones.

16. Es digna de encomio la inclusión del artículo 5, que no tiene precedente en las cuatro convenciones sobre derecho diplomático. En contraste, dichas convenciones regulan el deber de no injerencia en los asuntos internos del Estado receptor, lo que se echa en falta en el párrafo 2 del artículo 5. Su delegación estima que el artículo 5 debe contener una disposición expresa sobre la materia, y que no basta con una mera referencia a ella en el Comentario, porque el hecho de que la disposición exista en las cuatro convenciones sobre derecho diplomático puede utilizarse como argumento para aducir que en el proyecto de artículos no se reconoce el deber de no injerencia.

17. Convendría en el párrafo 2 del artículo 6 establecer que la aplicación restrictiva de las disposiciones de los artículos por el Estado receptor ha de responder a una aplicación restrictiva equivalente del Estado que envía. Con ello se evitaría que la aplicación restrictiva adquiriera el carácter de represalia.

18. Aunque no existe ninguna disposición análoga en las cuatro convenciones sobre derecho diplomático, tal vez sea útil reconocer el derecho del Estado receptor a no consentir la designación de un correo diplomático que tenga su nacionalidad, como se establece en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 9.

19. El carácter general del párrafo 2 del artículo 13 aconseja la adición de alguna referencia o puntualización como la frase "sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1".

20. Su delegación no aprueba el texto del párrafo 1 del artículo 17, por estimar que las palabras "en principio" no son necesarias. El inciso b) del párrafo, por su parte, no es muy realista, porque lo probable es que si un correo introduce artículos de contrabando los lleve personalmente o dentro de la valija. En cualquier caso, la inspección del alojamiento temporal debe efectuarse sin menoscabo de la inviolabilidad del correo y de la valija.

21. Ha llegado el momento de poner en tela de juicio si es prudente reafirmar la inviolabilidad de la valija diplomática cuando existen motivos fundados para suponer que hay en ella artículos de contrabando o de carácter ilícito; de darse esa circunstancia, la fórmula para establecer el equilibrio necesario puede inspirarse en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención sobre relaciones consulares, cuyo contenido se refleja en el párrafo 2 del artículo 28 del proyecto de artículos.

(Sr. Robinson, Jamaica)

Sin embargo, esta disposición se aplica únicamente a la valija consular, y debería considerarse detenidamente si no convendría extenderla a las demás valijas objeto del proyecto de artículos. Por lo demás, es inexacto hablar de "valija consular", como se hace en el párrafo 2 del artículo 28. La expresión correcta es "valija diplomática en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 3".

22. Su delegación comparte plenamente el criterio del interés de la función en que se basa la inmunidad de jurisdicción penal establecida en el párrafo 1 del artículo 18. Por lo demás, estima, en relación con el Comentario al párrafo 4 del mismo artículo, que es aconsejable establecer un paralelismo entre las Convenciones sobre prerrogativas e inmunidades y las convenciones modernas para la represión de delitos concretos, obligando al Estado que envía a tomar las medidas necesarias para asumir jurisdicción sobre las personas cuya inmunidad impide su enjuiciamiento en el Estado receptor.

23. El párrafo 5 del artículo 22 introduce un elemento desestabilizador porque, además de inspirarse en la Convención sobre la representación de los Estados, cuya autoridad cabe poner en tela de juicio por las razones antes aducidas, induce a preguntarse por qué no se dispone algo análogo en caso de acciones penales.

24. El artículo 26 debe enmendarse para aclarar que sólo se aplica a los Estados que sean partes en el proyecto de artículos y en las convenciones internacionales que rijan el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte.

25. A pesar de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 32, pueden producirse situaciones de conflicto absoluto. Por consiguiente, la CDI tiene que abordar más directamente la relación entre los proyectos de artículos y las tres convenciones sobre derecho diplomático; ello puede hacerse manteniendo el concepto de relación complementaria, pero añadiendo, como se hace en el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, una disposición que regula los casos de conflicto, o eliminando ese concepto y utilizando en lugar de él una fórmula inspirada en el inciso c) del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

26. Su delegación propone que en el párrafo 2 del artículo 32 se sustituya la expresión "las partes" por las palabras "dos o más partes", poniendo así claramente de relieve que la situación contemplada no es un nuevo acuerdo entre todas las partes, sino un acuerdo entre algunas de las partes.

27. Para terminar, afirma que los proyectos de artículos son una base sólida para la negociación de una convención internacional en una conferencia diplomática; espera, por tanto, que tengan mejor suerte que la Convención de 1969 sobre las misiones especiales y la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados.

/...

28. El Sr. RAKOTOZAFY (Madagascar) manifiesta que el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática preparado por la CDI tiene especial importancia para los países en desarrollo, porque el correo diplomático y, especialmente, la valija diplomática son los únicos medios con que cuentan para garantizar la seguridad de las comunicaciones oficiales con sus representaciones diplomáticas en el exterior.

29. Su delegación está persuadida de que la CDI ha logrado alcanzar los objetivos apetecidos, a saber, garantizar la rapidez y la seguridad de la valija diplomática preservando al mismo tiempo los derechos e intereses del Estado de tránsito y el Estado receptor. Se ha establecido así un equilibrio justo y satisfactorio, introduciéndose además un cierto número de innovaciones, entre las que cabe destacar, por ejemplo, la equiparación, en la medida de lo posible, del correo diplomático y el agente diplomático.

30. Su delegación apoya la recomendación de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos.

31. El Sr. TREVES (Italia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, afirma que los nuevos elementos que aparecen en el informe de 1989 no permiten a su delegación despejar las dudas que abriga sobre determinados aspectos de fundamental importancia. La CDI no está analizando con suficiente profundidad el papel que representan los individuos responsables de que los Estados cometan las violaciones de las normas de derecho internacional que la CDI tanto se esfuerza en definir. En efecto, el párrafo 1 del artículo 12 se refería, aunque de forma rudimentaria, a los individuos a quienes podía atribuirse la responsabilidad de la agresión, lo que no ocurre en los artículos 13, 14 y 15 aprobados este año. Dichos artículos presentan una peculiaridad estructural: contienen definiciones de la amenaza de la agresión, de la intervención y de la dominación colonial y otras formas de dominación, pero no dicen que esos comportamientos equivalgan a crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. No dicen, sobre todo, que la responsabilidad de esos crímenes debe recaer sobre individuos cuando les sean atribuibles, ni a qué individuos son atribuibles y en qué condiciones. Aunque la CDI indica que tratará ulteriormente esa cuestión, su delegación estima que debe hacerlo lo antes posible y aprovechar la ocasión para tratar el problema con más profundidad que en el caso del artículo 12.

32. La importancia que reviste el análisis detenido de la cuestión se pone claramente de manifiesto en relación con algunos problemas concretos que podría plantear la aplicación de los artículos 13, 14 y 15. Entre ellos cabe destacar la determinación del individuo o individuos que podrían ser considerados responsables de "amenaza de agresión" por una demostración de fuerza, o aquellos a los que sería atribuible el crimen consistente en "mantener por la fuerza una dominación colonial", así como la situación de los miembros de órganos colectivos a quienes pudiera atribuirse responsabilidad por omisión o que hubieran expresado una opinión contraria a la perpetración de los crímenes.

(Sr. Treves, Italia)

33. Parece inútil estudiar detalladamente las definiciones de los crímenes cuando falta todavía una elaboración a fondo de los criterios que permitan la transposición de esas violaciones del plan de los Estados al de los individuos.
34. Se ha consolidado al parecer en la comunidad internacional la convicción de que los actos de terrorismo son ilícitos, cualquiera que sea la causa que induzca a su realización. Deberá por tanto matizarse la fórmula del artículo 14, párrafo 2, en lo relativo a la intervención por conducto de actividades terroristas.
35. El examen de las páginas relativas a los crímenes de guerra y su comparación con lo que se dice respecto de la agresión origina ciertas dudas. Cabe preguntar si el miembro de las fuerzas armadas que comete un acto de agresión sin cometer crímenes de guerra será culpable del crimen internacional de agresión o quedará exento por causa de su pertenencia a las fuerzas armadas participantes en un conflicto armado. Ello origina la necesidad de aclarar los criterios para la imputación de crímenes a los individuos, examinando el problema de la validez de las órdenes del superior como causa de exención de responsabilidad.
36. El proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático aporta una contribución importante al análisis y la solución de un conjunto de problemas muy delicados y políticamente complejos. El proyecto de artículos servirá de orientación fundamental para la práctica de los Estados en los años venideros. El proyecto expresa satisfactoriamente el estado del derecho internacional en la esfera y tiene en cuenta la aparición de exigencias nuevas que el derecho existente refleja insuficientemente. Sin embargo, antes de proceder a la elaboración de una convención sería prudente esperar a ver la medida en que la práctica internacional adopta los criterios sugeridos en el proyecto.
37. Su delegación está convencida de que si en el futuro se han de repetir los casos de abusos graves de la valija diplomática conocidos en el pasado reciente, particularmente la transferencia de armas y estupefacientes (e incluso de hombres), los Estados se verán obligados a adoptar medidas graves que se apartarán del régimen no excesivamente absoluto previsto en el artículo 28. Ha expresado sus reservas respecto de la prohibición radical de los medios electrónicos y reitera su desacuerdo con la solución mantenida en el artículo 28, párrafo 1. Es difícil comprender la razón de que la posibilidad de pedir, con todas las garantías apropiadas, que la apertura de la valija no se acepte más que para la valija consular, porque esa posibilidad puede respetar plenamente la exigencia relativa a la inviolabilidad de la valija.
38. El enfoque reflejado en el artículo 28, párrafo 1, entraña una grave contradicción. Al parecer, la existencia de motivos serios para creer que la valija diplomática contiene objetos no autorizados no permitiría al Estado de tránsito o de recepción proceder a su apertura o retención. La CDI señala sin embargo en el párrafo 6 del comentario al artículo 28 que dicho párrafo no excluye los medios de examen que no supongan una intrusión, como por ejemplo la utilización de perros olfateadores. Es absurdo pretender que un Estado que pueda lícitamente adquirir por ese medio la certidumbre de que la valija contiene estupefacientes

(Sr. Treves, Italia)

deba a continuación permitir que esta valija prosiga tranquilamente su viaje, como parece ordenarlo el párrafo 1 del artículo 28. Además, en vez de establecer una prohibición absoluta y poco realista de los medios electrónicos, la CDI hubiera debido prever su licitud en el marco de una reglamentación rigurosa que tuviese en cuenta las características técnicas de esos medios.

39. Antes de aventurarse hacia una conferencia diplomática internacional, conviene ver la medida en que la práctica de los Estados se orienta en la dirección preconizada por la CDI. También deberán tenerse en cuenta las deliberaciones y reacciones que suscite el proyecto en los medios diplomáticos y académicos.

40. El artículo 5, párrafo 1, del proyecto formula las obligaciones del Estado de envío utilizando una terminología discutible. La obligación del Estado no se limita a "velar" por que se eviten los abusos relativos a la utilización de los privilegios e inmunidades de sus correos y valijas. Ese tipo de expresión es apropiada solamente para las obligaciones llamadas de "debida diligencia", o sea cuando el Estado está obligado solamente a adoptar medidas apropiadas para evitar en la mayor medida de lo posible que los individuos sometidos a su jurisdicción actúen en forma perjudicial para otros Estados. La situación es enteramente distinta, pues el correo diplomático, al igual que las personas que llenan la valija, es un agente del Estado de envío: sus actos son pues directamente imputables al Estado en cuestión (artículo 5 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados) incluso si esos actos se realizan en violación del derecho interno del mismo Estado o de las órdenes recibidas de los órganos jerárquicamente superiores (artículo 10 del mismo proyecto).

41. El párrafo 2 del artículo 25 del proyecto induce a pensar que el Estado de envío no tiene responsabilidad internacional respecto del contenido ilícito de su valija si puede demostrar que adoptó "las medidas adecuadas para impedir el envío" de los objetos prohibidos. Preciso es afirmar que todo empleo de la valija es siempre imputable al Estado de envío, que es por tanto necesariamente responsable en el plano internacional del contenido ilícito de la valija, pues su responsabilidad no se limita en modo alguno a las medidas de prevención o represión (o, en términos más generales, a la debida diligencia).

42. En cuanto a las relaciones entre los artículos del proyecto y las otras convenciones y acuerdos internacionales, se han introducido algunas mejoras en el artículo 32 en respuesta a una observación hecha el año anterior por la delegación de Italia. Ahora bien, la expresión "completarán" que utiliza la CDI para indicar la relación entre los artículos del proyecto y las tres convenciones multilaterales anteriores permite que subsista un defecto que el párrafo 2 del Comentario al artículo 32 tampoco elimina. En efecto, dado el carácter detallado de los artículos propuestos, no se entiende por qué éstos no habrían de sustituir por entero las disposiciones precedentes. Tampoco se entiende la lógica del párrafo 3 del artículo 32 ni es clara la razón de que se prohíba a dos Estados establecer entre ellos un régimen del correo y de la valija completamente distinto respecto de los principios que inspiran al proyecto, con tal de que se respeten los derechos de terceros Estados.

/...

(Sr. Treves, Italia)

43. El artículo 18 del proyecto contiene un régimen jurídico enteramente satisfactorio en conjunto para las inmunidades de jurisdicción del correo diplomático. Es necesario que la inmunidad de jurisdicción civil y penal se limite a los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el comentario de la CDI mezcla las cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales del correo diplomático con las relativas a los aspectos de derecho material. El hecho de que el correo haya violado las leyes y reglamentos del Estado de recepción o de tránsito no implica automáticamente que haya actuado al margen de sus funciones y que en consecuencia carezca del derecho a la inmunidad. Cuando el correo viole el derecho penal o civil del Estado de tránsito o de recepción "en el ejercicio de sus funciones", ello implicará la responsabilidad internacional del Estado de envío por efecto de su acción en menoscabo de una obligación internacional prevista en el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto.

44. La inmunidad de la jurisdicción civil del correo se aplica también, según la CDI, a los actos que realiza en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, el acto realizado por él es de hecho jurídicamente un acto de su Estado sin que pueda excluirse que se cite al Estado de envío ante los tribunales del Estado de recepción o de tránsito salvo cuando se trate de un caso en que el Estado de envío goce de inmunidad jurisdiccional.

45. El Sr. NAGAI (Japón) dice que la CDI ha concluido sus deliberaciones sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que venía examinando de conformidad con la resolución 31/76 de la Asamblea General, y ha aprobado el texto final de un proyecto de artículos. Desde su ingreso en las Naciones Unidas, el Japón ha apoyado invariablemente las actividades normativas de las Naciones Unidas, particularmente las de la CDI. En cuanto al programa futuro de ésta, su delegación estima que debe continuar el examen de los temas de la responsabilidad de los Estados, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

46. El propósito fundamental del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático es complementar las cuatro convenciones internacionales existentes en la esfera y establecer un marco uniforme aplicable a todos los tipos de correos oficiales y valijas. La CDI ha enmarcado acertadamente en protocolos separados de firma facultativa lo relativo a los correos y valijas de las misiones especiales y las organizaciones internacionales de carácter universal.

47. Se prestó particularmente atención a las cuestiones relativas al modo de asegurar el debido equilibrio entre los derechos y deberes respectivos del Estado de envío, el Estado receptor y el Estado de tránsito, así como el modo de hacer compatible la necesidad de proteger a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas con la necesidad de impedir su abuso.

48. Por lo que se refiere a la recomendación de la CDI de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que apruebe una convención sobre el tema, el Gobierno del Japón desea estudiarla detenidamente.

(Sr. Nagai, Japón)

49. Pasando al tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el representante del Japón dice que para que la comunidad internacional castigue directamente al autor de un acto de agresión que constituye un crimen contra la humanidad, es indispensable que se establezca un mecanismo internacional, tal como un tribunal criminal internacional. La CDI debe proseguir sus deliberaciones con miras a lograr la codificación de normas aplicables a la comunidad internacional y aceptables para sus miembros.

50. En el último período de sesiones de la CDI, se celebraron debates sobre los proyectos de artículos 13 y 14 relativos a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Sería más realista enunciar una definición general de los crímenes de guerra que elaborar una lista de crímenes concretos. En su examen de los crímenes contra la humanidad, la CDI abarcó temas amplios tales como el genocidio, el apartheid y los atentados contra bienes de interés vital. Ahora bien, los crímenes enumerados como crímenes contra la humanidad deben limitarse a los actos criminales estrictamente definidos que constituyan auténticamente crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

51. El Sr. LEHMANN (Dinamarca), hablando en nombre de los Países Nórdicos, dice que, al describir los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la CDI debe tener presente el concepto general de acto ilícito internacional que figura en el artículo 19 del proyecto relativo a la responsabilidad de los Estados. En ese artículo se distingue entre delitos internacionales y crímenes internacionales. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad podría considerarse como una aplicación concreta del artículo 19 a ciertas categorías de crímenes internacionales, que abordaría las infracciones internacionales más graves, mientras las menos graves figurarían en el proyecto sobre responsabilidad de los Estados. Convendría también que, al examinar el proyecto de código, se tuvieran en cuenta los progresos realizados en el tema de la responsabilidad de los Estados.

52. Al examinar el crimen de agresión durante el período de sesiones del año precedente, la CDI hizo suya la definición de este concepto, aprobado por la Asamblea General en 1974. Al tratar los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad la CDI debería mantener el mismo enfoque, es decir, formular una lista de tales crímenes. Esa lista debe ser exhaustiva para no contravenir el principio fundamental del derecho penal que se expresa en la fórmula nullum crimen sine lege. Esto no significa que en el futuro no puedan tipificarse nuevas infracciones. El código siempre se podrá revisar y cabría hacer referencia en su texto a la célebre fórmula de Martens. Ahora bien, el código sólo debería incluir una lista de los crímenes sobre los cuales exista consenso en la comunidad internacional cuando el código se apruebe.

53. Es preferible que la CDI no trate de elaborar nuevas formulaciones o conceptos en las esferas en que ya existen principios reconocidos por la comunidad internacional, por ejemplo sobre el comportamiento de los Estados durante los conflictos armados, en particular el reciente desarrollo de las normas que figuran en los dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Estos principios deberían servir de base a la CDI en su labor relativa a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

(Sr. Lehmann, Dinamarca)

54. En cuanto a los proyectos de artículos 13, 14 y 15, relativos a la amenaza de agresión, la intervención y la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, respectivamente, el orador coincide con la CDI en que ese tipo de hechos deben formar parte de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ahora bien, la definición de esos crímenes, así como del crimen de agresión, plantea la cuestión de la aplicación del código ratione personae, ya que todos esos crímenes suponen la responsabilidad del Estado y hasta ahora la CDI ha decidido limitar el código a la responsabilidad penal de los individuos. Por lo tanto, al elaborarlo convendría recordar la distinción entre los hechos cometidos por individuos y los cometidos por individuos que representan a sus gobiernos. Esta distinción se vincula con la cuestión de determinar las penas aplicables a los delincuentes en ciertos casos, como en los hechos cometidos por órganos del Estado. Se podría prever una sanción penal contra el individuo responsable y además el pago de una indemnización por parte del Estado, sumada a la garantía de que el hecho no se repetirá.

55. En cuanto al concepto de amenaza de agresión, el orador cree conveniente que exista un artículo especial para tratarla. También estima necesario que en este artículo se determine si una demostración de fuerza puede constituir una respuesta legítima de protección contra ciertos hechos, como los ataques terroristas dirigidos contra ciudadanos del Estado que recurre a la amenaza.

56. Con respecto al proyecto de artículo 14, sobre intervención, el orador es partidario de que se supriman las palabras que figuran entre corchetes, esto es, "armadas" y "gravemente".

57. Tratándose del proyecto de artículo 15, sobre dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, los Países Nórdicos apoyan categóricamente el derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, y han figurado entre los países que más enérgicamente han postulado la liquidación de todas las situaciones coloniales. Basándose en la premisa de que el código se debe limitar, en principio, a codificar el derecho existente, estima que sólo el concepto de "dominación colonial" puede considerarse actualmente como un crimen de derecho internacional, pero que no cabe decir lo mismo del concepto, más difícil de precisar, de "otras formas de dominación extranjera".

58. Por último, reitera que no hay motivo para que esta cuestión constituya un tema separado del programa de la Asamblea General y sería preferible que la Sexta Comisión lo examinara al analizar el informe de la CDI.

59. La Sra. OBI-NNADOZIE (Nigeria) dice que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad tiene su origen en los crímenes de guerra perpetrados durante la segunda guerra mundial, si bien la necesidad de poner límites a las actividades realizadas durante los conflictos armados ha sido reconocida desde hace largo tiempo por la humanidad civilizada. Desde la segunda Convención de La Haya, de 1907, la humanidad ha presenciado guerras con índices progresivos de brutalidad. La actual labor de la CDI consiste en elaborar un código que resulte universalmente aceptable. La existencia de armas de destrucción en masa cada vez más perfeccionadas - químicas, biológicas y nucleares - ocasiona

(Sra. Obi-Nnadozie, Nigeria)

matanzas indiscriminadas de civiles indefensos. Esto ocurrir siempre, salvo que los Estados se comprometan de modo categórico a no ser los primeros en utilizar estas armas. Si los Estados arman a sus ciudadanos y los mandan a luchar, ¿quién será el responsable de los crímenes de guerra que se cometan? Nigeria acepta que se declare que el uso de armas nucleares constituye un crimen contra la humanidad, siempre que ello se refiera al uso futuro de esas armas; lo contrario supondría condenar retroactivamente a un Estado por haberlas utilizado en el pasado. Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad deben tipificarse de antemano. De ahí que su delegación sea partidaria de incluir una lista de esos hechos en la definición de crímenes de guerra. Estima que debe tratarse de una definición general, seguida de una lista indicativa de los crímenes de guerra.

60. Nigeria apoya la inclusión entre los crímenes contra la humanidad del apartheid; el genocidio; la esclavitud, otras formas de servidumbre y el trabajo forzado; y otros actos inhumanos, incluida la destrucción de bienes. Es lamentable que algunos miembros de la comunidad internacional aún se nieguen a reconocer el carácter odioso del crimen de apartheid. Nigeria espera que estos Estados cambien de actitud.

61. En cuanto al tráfico internacional de estupefacientes, su delegación apoya la sugerencia de que esta actividad se califique de crimen internacional punible con las máximas penas y de que quienes se dedican a esta nefasta actividad no encuentren asilo en ningún país. La lucha de la comunidad internacional contra este tráfico ilícito se ve coartada por sistemas penales muy benignos en algunos de los países consumidores. Ello no disuade a los traficantes internacionales de estupefacientes y, por eso, convendría que esos países otorgaran la extradición de los delincuentes a Estados con regímenes penales más severos. El Gobierno de Nigeria ha celebrado acuerdos con algunos Estados sobre el modo de abordar la cuestión del tráfico ilícito de estupefacientes, la búsqueda y confiscación de dinero blanqueado, la extradición y otros delitos conexos. Estos acuerdos no excluyen la adopción de un enfoque internacional común para hacer frente a este fenómeno.

62. Su delegación aprueba en general los proyectos de artículos 13, 14 y 15 adoptados hasta ahora por la CDI. Espera que estos artículos permitan que en el futuro las relaciones entre los Estados se inspiren en principios más nobles que la mera ley del más fuerte. La sanción de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá vencer muchas dificultades, pero Nigeria está segura de que al final ese objetivo se alcanzará.

63. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, apoya la recomendación de la CDI de que se concluya una convención sobre el tema. Su delegación apoya también la propuesta de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos, como se hizo para aprobar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Asimismo, es necesario celebrar esta conferencia porque la CDI ha propuesto que se añada un protocolo de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal, lo que requeriría una

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

decisión de la Asamblea General relativa a la participación de las organizaciones internacionales en la conferencia. Los proyectos de artículos aprobados por la CDI en su último período de sesiones completan la codificación del derecho diplomático mediante la consolidación de las normas existentes en la materia y la elaboración de normas más precisas para regular las situaciones que las anteriores convenciones no preveían en detalle.

54. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador señala que al abordar estos crímenes se deben tener en cuenta la evolución del derecho internacional con posterioridad a las sentencias del Tribunal de Nuremberg y desde que la CDI aprobara en 1954 el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, y desde el punto de vista metodológico, es necesario determinar el modo de definir los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad: mediante una enumeración o una definición general. El Relator Especial no se declara partidario del método de la enumeración. El Relator Especial del proyecto de código de 1954 sostenía un criterio diferente: si bien no se inclinaba por una enumeración exhaustiva, no se oponía a que, tras elaborar una definición general, se añadiera una lista de los crímenes, con la condición de que no fuera exhaustiva. El orador coincide con este último criterio, pues una definición general suscitaría dificultades a los tribunales nacionales para identificar los crímenes de guerra, o bien les concedería una facultad discrecional excesiva. De ahí que, su delegación apoye la adopción de una fórmula que combine la definición general con una lista no exhaustiva de los crímenes.

55. En cuanto al problema terminológico, esto es, si la expresión "guerra" debe sustituirse por "conflicto armado", el orador considera que en el derecho internacional moderno ya se ha realizado esa sustitución. Sin embargo, prefiere mantener las nociones de guerra y de crímenes de guerra.

56. Acerca de la clasificación de los actos que constituyen crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, debe tenerse presente que los primeros forman parte del derecho internacional tradicional, mientras que los segundos integran el derecho internacional moderno, derivado de las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Si bien es posible que algunos crímenes correspondan claramente a una u otra categoría, otros pueden pertenecer a ambas, ya que la línea divisoria entre ellas no es rígida. La CDI tendrá que recordar este aspecto.

57. El orador celebra que el Relator Especial haya introducido cambios en el proyecto de artículo 13 para ajustarlo a la opinión mayoritaria de los miembros de la CDI de que no fuese exhaustiva la lista de crímenes de guerra. Esa fue la solución por la que optó la CDI en 1950 al formular los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg. Aunque su delegación apoya la segunda variante del proyecto de artículo 13, desearía que se incluyesen también otros crímenes en el inciso i) del párrafo c) del artículo, como los ataques contra la población civil, los malos tratos o el tratamiento inhumano de los prisioneros de guerra, incluida su utilización como trabajadores forzados durante las hostilidades o después de ellas, así como la deportación de personas y la destrucción de ciudades y pueblos indefensos. Asimismo debería figurar la utilización de armas nucleares en la lista de crímenes de guerra del inciso ii) del párrafo c).

...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

68. El orador es partidario de mantener el adjetivo "grave" en el proyecto de artículo 13, para evitar que las transgresiones de menor importancia se califiquen de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por otra parte, considera que no es absolutamente esencial mantener las palabras "intencionalmente" en el inciso i) del párrafo c) y la palabra "ilícito" en el inciso ii) del párrafo c).

69. En lo tocante al proyecto de artículo 14, relativo a los crímenes contra la humanidad, el orador no sólo coincide con la opinión que expresó la CDI en el párrafo 85 de que cada crimen del proyecto de código debería ser objeto de una disposición por separado, sino que entiende que cada disposición o artículo debería tener un acápite propio.

70. Su delegación, que acepta la definición de genocidio que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 14, prefiere la segunda variante de la definición de apartheid que figura en el párrafo 2, así como que se supriman las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo inicial de la segunda variante, ya que esa expresión, a saber, "tal como se practican en el África meridional", limita más que aclara el significado del apartheid. En materia de "esclavitud, o cualquier otra forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado", que figura en el párrafo 3, el orador desearía que la CDI estudiase detenidamente la posibilidad de incluir la expresión "o cualquier otra forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado" dentro del crimen de esclavitud. Aprueba que la esclavitud sea considerada un crimen, pero no es partidario de que lo sea el "trabajo forzado", ya que, a su juicio, no es suficientemente grave para ello. Además desearía que la CDI especificase más el sentido de la expresión "o cualquier otra forma de servidumbre".

71. Aunque su delegación apoya la inclusión de la expulsión de la población en el proyecto de código, desearía que la CDI estudiase detenidamente la posibilidad de definir las condiciones y circunstancias en que una expulsión de población pasa a convertirse en crimen de conformidad con las disposiciones del código. Además, es necesario que se defina el objetivo de la expulsión o del traslado de la población y que se matice el inciso c) del párrafo 4 mediante la palabra "forzosa", para excluir las modificaciones de carácter humanitario.

72. Aunque el orador apoya la idea de incluir el atentado masivo contra los bienes en el párrafo 5 del proyecto de artículo 4, relativo a otros actos inhumanos, desearía que la CDI ampliase el alcance del concepto bienes, de modo que se incluyesen en él los bienes reconocidos como patrimonio común de la humanidad. Su delegación apoya la idea implícita en el párrafo 6 del proyecto de artículo 14, relativo a cualquier atentado grave intencional contra un bien de interés vital para la humanidad, como el medio humano, pero no le satisface del todo su formulación, por estimar demasiado vaga la expresión "un bien de interés vital". Desearía, además, que la CDI especificase el nivel y alcance de la depredación del medio ambiente, de modo que pudiesen tipificarse los actos o conductas que constituyen delito en esa esfera.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

73. Por último, su delegación apoya la decisión de la CDI de pedir al Relator Especial que prepare un proyecto de disposición sobre el tráfico internacional de drogas en el proyecto de código de crímenes, ya que es necesario que ese tráfico figure como crimen internacional en el proyecto de código.

74. El Sr. HAMPE (República Democrática Alemana) dice que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe entenderse como un elemento del sistema de seguridad de las Naciones Unidas. En el mundo actual, caracterizado por la creciente interdependencia y la acumulación de armas de inmenso poder destructivo, la elaboración del código puede contribuir sustancialmente a fortalecer los valores fundamentales de la comunidad internacional y a desarrollar un orden internacional pacífico basado en la primacía del derecho. Convendría, por tanto, acelerar la formulación de proyectos de artículos concretos, haciendo hincapié en la labor del Comité de Redacción de la CDI.

75. La República Democrática Alemana, como la abrumadora mayoría de los miembros de la CDI, es partidaria de la segunda variante del artículo 13. La referencia a "las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" tiene varias ventajas. Elude el término "guerra" y no introduce la noción de conflictos armados internacionales o no internacionales, que podría suscitar dificultades de interpretación. La fórmula utilizada en el inciso a) de la segunda variante significa únicamente que las violaciones graves de las normas internacionales constituyen crímenes de guerra con independencia de su carácter y sus fuentes. Además, sólo deben ser crímenes de guerra, a efectos del código, las violaciones graves, por lo que conviene suprimir los corchetes que enmarcan la palabra "grave".

76. La definición general de los crímenes de guerra debe complementarse con una lista indicativa que no sea una mera enumeración de ejemplos de crímenes de guerra, sino una definición lo más exacta posible de los crímenes más graves.

77. Se ha presentado a la CDI una fórmula concreta que se refiere a los crímenes contra las personas protegidas, los crímenes cometidos en el campo de batalla en violación de las normas de la guerra, y el empleo de armas y medios de combate prohibidos. La República Democrática Alemana siempre ha sido partidaria de la inclusión en el código de un artículo especial para la prohibición de las armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares.

78. El Sr. Hampe celebra que se hayan incluido el genocidio y el apartheid entre los crímenes contra la humanidad. Se trata en ambos casos de crímenes que deben describirse de una forma muy precisa, por lo que el orador, en lo tocante al apartheid, es partidario de la segunda variante, sin hacer referencia a regiones concretas. No tiene objeciones de fondo a la inclusión de un artículo especial sobre la esclavitud o cualquier otra forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado.

79. En principio, su delegación está también de acuerdo con el enfoque dado al párrafo 4 del artículo 14 con respecto al traslado forzoso de poblaciones, y comparte la opinión de los miembros de la CDI que han sugerido que se limite el ámbito de aplicación del inciso a) del párrafo 4 del artículo 14 a los

/...

(Sr. Hampe, República Democrática Alemana)

territorios ocupados. Considera también adecuada la definición como crimen de cualesquiera actos inhumanos, incluida la destrucción de bienes y los graves daños al medio humano. Sin embargo, debe prestarse mayor atención a los conceptos de destrucción o ataque en masa y a la destrucción de bienes culturales que sean parte del patrimonio común de la humanidad, y la fórmula referente a los daños graves al medio humano debe ponerse más en consonancia con el artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados. También debe tenerse en cuenta el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. El orador celebra asimismo que la CDI haya decidido pedir al Relator Especial que prepare un proyecto de disposición sobre el tráfico internacional de estupefacientes.

80. Su delegación estima que los artículos 13, 14 y 15 aprobados provisionalmente por la CDI son adecuados, si bien adolecen de algunas insuficiencias. Cabe lamentar que no se haya llegado aún a un acuerdo sobre el texto del artículo 16. La amenaza de agresión, en tanto que crimen, sigue planteando el problema de la definición del grupo concreto de personas a quienes puede atribuirse la responsabilidad de la comisión de los crímenes más graves. Lo importante es atribuir dichos crímenes a individuos, para lo que pueden hallarse soluciones en diversos instrumentos internacionales, como el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la ley No. 10 del Consejo de Control Interaliado o el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977. No se ha establecido la necesaria relación del artículo 13 con el artículo 12. También es necesario incluir una disposición como la del párrafo 5 del artículo 12, en la que se establece que cualquier decisión del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión vinculará a los tribunales nacionales.

81. La definición actual del crimen de intervención es adecuada, aunque conviene suprimir la palabra "armadas", delante de la frase "subversivas o terroristas", pues la definición no debe limitarse a los actos que entrañan el uso de la fuerza armada. Debe mantenerse, sin embargo, la palabra "gravemente" que figura en la penúltima línea del párrafo 1 del artículo 14. Cabe celebrar que la definición del crimen de intervención se inspire en buena medida en la Declaración sobre las relaciones de amistad y en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua.

82. Su delegación aprueba la inclusión del crimen de dominación colonial.

83. Se ha planteado de nuevo la cuestión de la aplicación del código. Tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, los representantes de los Estados han subrayado su opinión de que el proyecto de código depende del establecimiento de un tribunal criminal internacional. Otros representantes rechazan desde hace años el establecimiento de un tribunal criminal internacional. Es hora de olvidar la comparación entre la jurisdicción criminal universal y un tribunal criminal internacional y de buscar una solución realista. En el 41º período de sesiones de la CDI se sugirió una combinación de las ventajas de los tribunales nacionales y el principio de la jurisdicción criminal universal, con un tribunal criminal internacional que examinase las decisiones finales de los tribunales nacionales.

(Sr. Hampe, República Democrática Alemana)

84. Sólo tendrían derecho a apelar los Estados a cuyos nacionales se castigase en un país extranjero, los Estados en cuyo territorio se cometiese un crimen o contra los cuales se dirigiese el crimen cuando el autor fuese absuelto o condenado en otro país. Se podría autorizar a los tribunales nacionales a solicitar una opinión obligatoria de la Corte Internacional sobre un punto de derecho penal internacional. Dicho procedimiento evitaría las extradiciones innecesarias, no requeriría un fiscal público ni funcionarios encargados de aplicar la ley, armonizaría la jurisprudencia de los tribunales nacionales y suministraría a los Estados protección eficaz frente a los defectos de la jurisdicción universal de los tribunales nacionales.

85. Debe centrarse la atención en la finalización de la descripción de los crímenes, sin que ésta pase a depender del acuerdo sobre la cuestión de los mecanismos de aplicación. Es preciso que todos los Estados reconozcan que el código constituye un elemento importante del sistema de seguridad de las Naciones Unidas. Los informes del Relator Especial deben señalar todos los problemas conectados con los crímenes que han de establecerse. La CDI deberá dar al Comité de Redacción tiempo suficiente para formular los proyectos de artículos que han de presentarse a la Sexta Comisión.

86. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que en el último período de sesiones de la CDI se examinó la definición de crímenes de guerra. Las dos variantes propuestas por el Relator Especial incluyen el concepto de la gravedad. La distinción entre violaciones graves y ordinarias apareció en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I. Con arreglo a esos instrumentos, los Estados tienen la obligación de imponer sanciones penales solamente a los autores de violaciones graves. Su delegación coincide con el Relator Especial acerca de la conveniencia de incluir el elemento de la gravedad en la definición.

87. Su delegación apoya la segunda variante de definición propuesta por el Relator Especial. A ello puede agregarse una lista indicativa de los crímenes de carácter no controvertido. Esta lista serviría de orientación a los tribunales nacionales encargados de aplicar el proyecto. Esta solución evita las dificultades con que se tropezaría al adoptar una definición general o establecer una lista exhaustiva.

88. El establecimiento de una distinción entre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad tiene fundamento. Los últimos pertenecen a una categoría diferente, si bien podrán incluirse en la categoría de los crímenes de guerra cuando se cometan en tiempo de guerra. Los motivos que inspiran los crímenes contra la humanidad son el racismo, la intolerancia religiosa y los prejuicios ideológicos y políticos.

89. Su delegación aprueba el texto propuesto por el Relator Especial con respecto al genocidio. El enfoque adoptado reconoce al genocidio un puesto prioritario entre los crímenes contra la humanidad, de conformidad con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

/...

(Sr. Hanafi, Egipto)

90. Su delegación aprueba la inclusión del apartheid en el código y se inclina a favor de la segunda variante propuesta por el Relator Especial en el texto del párrafo 2 del artículo 14.

91. El texto del párrafo 3 del artículo 14, relativo a la esclavitud o cualquier otra forma de servidumbre, especialmente el trabajo forzado, debe refinarse teniendo en cuenta las convenciones pertinentes, la legislación nacional que prohíbe esos actos, y los estudios realizados por órganos de las Naciones Unidas.

92. Su delegación aprueba la inclusión en el código de la expulsión de poblaciones y el traslado de poblaciones por la fuerza. Se dan actualmente casos de implantación de colonos en territorios ocupados, con alteración del carácter demográfico de esos territorios. Hay transferencias de poblaciones por razones humanitarias que constituyen operaciones de socorro. De lo que aquí se trata es de las transferencias arbitrarias de poblaciones.

93. Su delegación también celebra la inclusión de la destrucción de bienes entre los crímenes contra la humanidad. El texto debería abordar, en particular, los atentados contra el patrimonio cultural de la humanidad. Pueden servir de orientación en esta materia las convenciones celebradas en el marco de la UNESCO, además de los criterios establecidos para definir el concepto de patrimonio cultural. También se congratula de la inclusión en la lista de los atentados contra bienes de interés vital para la humanidad, como el medio humano, y del tráfico internacional de estupefacientes. Con respecto al establecimiento de un tribunal penal internacional, su delegación reitera su posición en favor de la primacía de la jurisdicción nacional para juzgar los crímenes incluidos en el proyecto que se examina. Aunque en el futuro se aceptara el establecimiento de ese tribunal, el recurso a la jurisdicción internacional debería ser facultativo. La cuestión es sin duda difícil, pero seguramente el Relator Especial y la CDI harán todo lo posible por superar esas dificultades.

94. La Sra. SANCHEZ (Cuba) expresa que la labor de la CDI debe tener en cuenta la necesidad de elaborar disposiciones aceptables, dirigidas a salvaguardar la legalidad y a potenciar el papel del derecho como mecanismo regulador en las relaciones internacionales. Merecen detenida consideración los conceptos relativos a los crímenes contra la paz, así como la expulsión en masa de la población de un territorio ocupado con la finalidad de modificar la composición demográfica de dicho territorio. Esos actos deben figurar de forma adecuada entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Estos crímenes se deben definir de forma explícita y precisa. Corresponde incluir el mercenarismo, y se debe tener en cuenta la gravedad del acto y la intención. En casos como el genocidio y el apartheid, no es necesario probar la intención.

95. Aunque se han logrado progresos considerables en la elaboración del proyecto de código, algunas cuestiones aún no han sido resueltas. El proyecto debe tener la finalidad de mantener y fortalecer la paz y la seguridad entre los Estados y establecer mejores condiciones de vida para los pueblos; de esa forma, reflejará la actual tendencia del derecho internacional de evolucionar hacia la eliminación de los conflictos, las amenazas de guerra y las demás amenazas contra la humanidad.

(Sra. Sánchez, Cuba)

96. Su delegación estima necesario que se establezcan criterios precisos y pertinentes para llegar a una definición completa, que abarque las características esenciales de lo que constituye una violación de la paz y la seguridad de la humanidad. Refiriéndose en particular a la intervención, Cuba apoya la inclusión de las actividades terroristas, distinguiendo entre esas actividades la lucha legítima de los pueblos por su libertad y su independencia. Ese artículo también debería señalar que el terrorismo de Estado constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

97. También es necesario incluir en el proyecto de código el genocidio y el uso de armas de destrucción en masa. Es menester asimismo que se incluya un artículo que obligue a los Estados a modificar su legislación con objeto de que los individuos culpables de los crímenes tipificados en el proyecto de código puedan ser juzgados adecuadamente. Su delegación observa con satisfacción que el código establece la imprescriptibilidad de estos crímenes y no admite que el carácter oficial de un crimen lo exima de responsabilidad penal. El proyecto de código no estará completo ni será efectivo si no reconoce la responsabilidad del Estado y también la de los individuos.

98. En razón de los principios del arreglo pacífico de controversias y de la no utilización de la fuerza, debe quedar nítidamente recogido en el código el derecho de los Estados a invocar su legítima defensa. Estas circunstancias deben figurar en los artículos correspondientes, y también se deberán precisar y definir los elementos que configuren la prueba de la amenaza.

99. Por último, se debe distinguir entre los meros excesos verbales y las amenazas efectivas, para evitar que un Estado utilice algunas declaraciones como pretexto para agredir a otro Estado, alegando que estaba amenazado y se vio obligado a defenderse. Sin embargo, el deseo de evitar una definición demasiado amplia no debe impedir el estudio de los criterios para definir las manifestaciones de las amenazas de agresión.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.